



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000721201300064-00
Ubicación 33872
Condenado MAURICIO ALEXANDER ORTIZ GAMBOA
C.C # 1023899507

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1145/23 del 29 DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000721201300064-00
Ubicación 33872
Condenado MAURICIO ALEXANDER ORTIZ GAMBOA
C.C # 1023899507

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 721 2013 00064 00
Ubicación: 33872
Auto N° 1145/23
Sentenciado: Mauricio Alexander Ortiz Gamboa
Delito: Acceso carnal violento agravado y actos sexuales violentos agravados
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/04
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que en el marco del artículo 38 G del Código Penal se invoca a favor del interno **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de octubre de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, condenó a **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** en calidad de autor de los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con actos sexuales violentos agravados; en consecuencia, le impuso **trescientos (300) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 30 de marzo de 2016, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 14 de junio de 2017 la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación; no obstante, el siguiente 9 de agosto, la citada Corporación casó parcialmente de oficio la sentencia del Tribunal en el sentido de declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondía a 20 años.

En pronunciamiento de 30 de enero de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de marzo de 2013, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **3 meses** por trabajo y **13 meses y 18 días** por estudio en auto de 13 de noviembre de 2018;

Radicado N° 11001 60 00 721 2013 00064 00
Ubicación: 33872
Auto N° 1145/23
Sentenciado: Mauricio Alexander Ortiz Gamboa
Delito: Acceso carnal violento agravado y Actos sexuales violentos agravados
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

(ii) **1 mes y 9 días** por trabajo en auto de 3 de abril de 2019; (iii) **23 días** por trabajo en auto de 29 de abril de 2019; (iv) **27 días** por trabajo en auto de 11 de julio de 2019; (v) **8 meses y 25.5 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; (vi) **2 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2022; y, (vii) **2 meses y 1 día** en auto de 10 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

El defensor del sentenciado **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)" (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

Radicado N° 11001 60 00 721 2013 00064 00
Ubicación: 33872
Auto N° 1145/23
Sentenciado: Mauricio Alexander Ortiz Gamboa
Delito: Acceso carnal violento agravado y
Actos sexuales violentos agravados
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹."

La actuación da cuenta de que, **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** purga una sanción penal de **300 meses de prisión** por los delitos de acceso carnal violento agravado y actos sexuales violentos agravados y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 3 de marzo de 2013, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, de manera que, a la fecha, 29 de septiembre de 2023, ha descontado físicamente un lapso de **126 meses y 16 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
13-11-2018	03 meses
13-11-2018	13 meses y 18 días
03-04-2019	01 mes y 09 días
29-04-2019	23 días
11-07-2019	27 días
27-09-2021	08 meses y 25.5 días
24-10-2022	02 meses 02 días y 12 horas
10-01-2023	02 meses y 01 día
Total	32 meses 16 días

Entonces, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, 126 meses y 16 días, las redenciones de pena, 32 meses y 16 días, permite evidenciar que el interno **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** ha descontado un monto global de **159 meses y 2 días**.

Por tanto, fácil se colige que el interno satisface el presupuesto objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 para la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que, el **50%** de la pena de 300 meses de prisión que se le irrogó por los delitos de acceso carnal violento agravado y actos sexuales violentos agravados, corresponde a **150 meses**.

Radicado N° 11001 60 00 721 2013 00064 00
Ubicación: 33872
Auto N° 1145/23
Sentenciado: Mauricio Alexander Ortiz Gamboa
Delito: Acceso carnal violento agravado y
Actos sexuales violentos agravados
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

A pesar de lo anterior, la verdad sea dicha, en el caso no resulta dable acceder a la solicitud de la defensa del interno **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** de que se le otorgue el sustituto objeto de análisis, toda vez que, los delitos por los que fue condenado se cometieron contra un menor de edad, específicamente, su alumno en la escuela de fútbol "Club Deportivo Master".

Lo anotado permite evidenciar que el segundo requisito que se requiere para la procedencia del sustitutivo invocado, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, no se cumple, pues la sentencia emitida en contra de **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** lo fue por los **delitos acceso carnal violento agravado y actos sexuales violentos agravados**, previstos en los artículos 205 y 211-2 del Código Penal, modificado por el 5° de la Ley 1236 de 2008; situación que hace palmario que estos hacen parte de los **delitos contra la libertad integridad y formación sexuales** y, por consiguiente se encuentra en el reseñado catálogo, de manera tal que concurre expresa prohibición legal para la concesión del sustituto en comento.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial que negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** por encontrarse los delitos atrás referidos dentro de las exclusiones que impiden acceder a ese sustituto.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingreso a través de correo electrónico, escrito del interno en que petitiona se le programe entrevista en el centro penitenciario, toda vez que en la fecha que fue visitado se encontraba en visita íntima. Igualmente, petitiona dar respuesta a la solicitud de autorización para que su sobrina menor de edad lo visite; asimismo, requiere que el área Psicosocial COBOG proceda a "elaborar concepto socio-familiar en método caso...".

Igualmente se allegó memorial en que el interno otorga poder al abogado JORGE ALBERTO RODRIGUEZ GALVIS identificado con cédula de ciudadanía 1.020.809.392 y tarjeta profesional N° 359.025, quien se ubica en la carrera 9 A N° 96 -22 oficina 605 y cuyo correo electrónico corresponde a jrg@rodriquezgalvis.com,

A la par, el abogado solicitó prisión domiciliaria en favor del penado y para ello anexo declaración de la ciudadana Claudia Gamboa Cuesta, recibo de servicio público domiciliario, certificado de tradición, registro fotográfico de la vivienda, diplomas de los distintos cursos a los que el penado ha asistido y de felicitaciones otorgadas por el penal y escrito en

Radicado N° 11001 60 00 721 2013 00064 00
Ubicación: 33872
Auto N° 1145/23
Sentenciado: Mauricio Alexander Ortiz Gamboa
Delito: Acceso carnal violento agravado y
Actos sexuales violentos agravados
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

que la ciudadana Elsa Carolina Baquero Rodríguez expresa su intención de contratar al penado de otorgársele la prisión domiciliaria.

En atención a lo anterior, se dispone:

En lo referente a la solicitud de entrevista que peticona el interno **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa**, a efectos de que se conozcan sus actuales condiciones de reclusión, los avances y seguimiento a su proceso de resocialización, a través de Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados realícese visita en el centro carcelario a efectos de verificar los aspectos referidos por el penado, de lo cual se debe rendir informe detallado.

En cuanto a su solicitud de autorización para que su sobrina menor de edad lo visite, en auto de 30 de agosto de 2023, se ordenó oficiar al centro carcelario con la finalidad de obtener los instrumentos que puedan acreditar el cumplimiento de los requisitos referidos en las sentencias de constitucionalidad C-026 y C-223 de 2016; así, como a los organismos de seguridad del Estado para que remitan informe de antecedentes y anotaciones penales que registre el sentenciado sin que ello haya arribado al despacho lo cual impide, por ahora, adoptar una decisión de fondo, pues aunque el interno alude al concepto allegado el 19 de diciembre de 2022, revisado este, se observa que el mismo se realizó a efectos de promoverlo de fase de tratamiento penitenciario y no para evaluarlos presupuestos contenidos en las reseñada sentencias y, además, tampoco se ha obtenido respuesta de los organismos de seguridad del Estado en cuanto a antecedentes y anotaciones penales que registre el sentenciado.

Reconózcase al abogado JORGE ALBERTO RODRIGUEZ GALVIS identificado con cédula de ciudadanía 1.020.809.392 y tarjeta profesional N° 359.025, quien se ubica en la carrera 9 A N° 96 -22 oficina 605 y cuyo correo electrónico corresponde a Jrg@rodriguezgalvis.com como defensor del interno **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa**.

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

JORGE ALBERTO RODRIGUEZ GALVIS
CC 1.020.809.392
TP. 359.025
Correo: Jrg@rodriguezgalvis.com
Dirección: carrera 9 A N° 96 -22 oficina 605
Telefono: 3105704784

A través del Asistente Administrativo de este Juzgado, actualícese la información en el sistema de gestión siglo XXI.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados córrase traslado de la solicitud referente a que el área Psicosocial COBOG

Radicado N° 11001 60 00 721 2013 00064 00
Ubicación: 33872
Auto N° 1145/23
Sentenciado: Mauricio Alexander Ortiz Gamboa
Delito: Acceso carnal violento agravado y
Actos sexuales violentos agravados
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

proceda a "elaborar concepto socio-familiar en método caso..." acorde con la petición que el interno allega y que se observa dirigida a COBOG La Picota.

Como quiera que con esta decisión se negó al interno **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** la prisión domiciliaria, incorpórese a la actuación la documentación anexada por el letrado, esto es, declaración de la ciudadana Claudia Gamboa Cuesta, recibo de servicio público domiciliario, certificado de tradición, registro fotográfico de la vivienda, diplomas de los distintos cursos a los que el penado ha asistido y de felicitaciones otorgadas por el penal y escrito en que la ciudadana Elsa Carolina Baquero Rodríguez expresa su intención de contratar al penado de otorgársele la prisión domiciliaria

De otra parte, ofíciase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos de que actualice el SISIPPEC y la cartilla biográfica del interno **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** en cuanto a que la captura se concretó el 3 de marzo de 2013 para tal efecto remitase copia de la boleta de detención 012 de 4 de marzo de 2013, así como de la boleta de encarcelación 724 de 24 de abril de 2023 y del oficio de 23 de abril de 2013 suscrito por el coordinador Salas de Paso Paloquemao Primitiva Suarez León.

A la par, ofíciase al establecimiento carcelario a efectos de que a través del área Psicosocial COBOG realice valoración psicosocial y familiar del interno **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** que permita determinar si cumple los parámetros establecidos en las sentencias de constitucionalidad C-026 y C-223 de 2016 para recibir visita de su sobrina a fin de afianzar sus vínculos familiares con la menor de edad.

A través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realícese visita al núcleo familiar de la menor RGO identificada con NUIP 1.025.333.268, quien se ubica en la carrera 17 N° 173 -52, torre 4. Apto. 1402 Conjunto Residencial Moraika, abonados telefónicos 320376 3635 y 319 513 5852 pertenecientes a Juan Diego Giraldo Santafe y Gina Estefanía Ortiz Gamboa, progenitores de la menor, la cual es sobrina del interno **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** a fin de establecer las condiciones de la menor y se rinda un informe detallado respecto a la conveniencia o no de que la niña visite al penado en el centro carcelario.

Igualmente, ofíciase a los organismos de seguridad del Estado para que alleguen los antecedentes que puedan obrar en contra de **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa**, conforme se ordenó en auto de 30 de agosto de 2023.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

Radicado N° 11001 60 00 721 2013 00064 00
Ubicación: 33872
Auto N° 1145/23
Sentenciado: Mauricio Alexander Ortiz Gamboa
Delito: Acceso carnal violento agravado y
Actos sexuales violentos agravados
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** al interno **Mauricio Alexander Ortiz Gamboa** la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

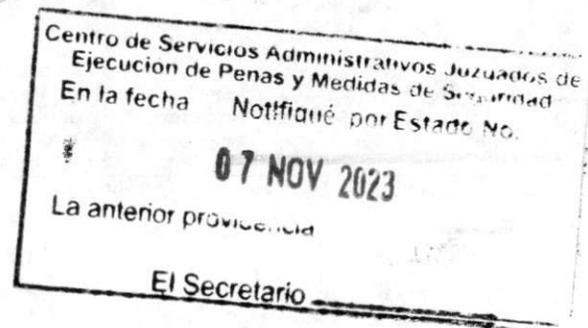
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 721 2013 00064 00
Ubicación: 33872
Auto N° 1145/23

AMJA/S.



URGENTE- 33872- J16-D.P.-OIIO-RV: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 1145/23

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad -
Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 2:26 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (439 KB)

RECURSO DE APELACIÓN.pdf; 33872.pdf;

De: Jorge Alberto Rodríguez Galvis <jrg@rodriguezgalvis.com>

Enviado: viernes, 20 de octubre de 2023 14:16

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: j54pcccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j54pcccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 1145/23

Señores

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (A QUO)
Bogotá

Señores

JUZGADO 54 DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO (AD QUEM)
Bogotá

REF.

RAD. 110016000721-2013-00064 00
RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO 1145/23

JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ GALVIS, actuando en calidad de **APODERADO** de MAURICIO ALEXANDER ORTIZ GAMBOA, comparezco ante su Despacho a efectos de interponer recurso de **APELACIÓN** en contra del Auto No. 1145/23 que negó el beneficio del artículo 38G del Código Penal a mi prohijado.

VER ANEXO

Cordialmente,

Jorge Alberto Rodríguez Galvis

Socio

Carrera 10 No. 96-25, oficina 511, Bogotá.

Tel. +57 3018069696

www.rodriguezgalvis.com

*Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados
y contiene información confidencial o privilegiada.*

This e-mail is sent by a law firm and its content is confidential or privileged.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 1145/23

Jorge Alberto Rodríguez Galvis <jrg@rodriguezgalvis.com>

Vie 20/10/2023 2:16 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: j54pcccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j54pcccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (299 KB)

RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Señores

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (A QUO)

Bogotá

Señores

JUZGADO 54 DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO (AD QUEM)

Bogotá

REF.

RAD. 110016000721-2013-00064 00

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO 1145/23

JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ GALVIS, actuando en calidad de **APODERADO** de MAURICIO ALEXANDER ORTIZ GAMBOA, comparezco ante su Despacho a efectos de interponer recurso de **APELACIÓN** en contra del Auto No. 1145/23 que negó el beneficio del artículo 38G del Código Penal a mi prohijado.

VER ANEXO

Cordialmente,

Jorge Alberto Rodríguez Galvis

Socio

Carrera 10 No. 96-25, oficina 511, Bogotá.

Tel. +57 3018069696

www.rodriguezgalvis.com



Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and its content is confidential or privileged.

Señores

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (A QUO)

Bogotá

Señores

JUZGADO 54 DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO (AD QUEM)

Bogotá

REF.

RAD. 110016000721-2013-00064 00

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO 1145/23

JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ GALVIS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **APODERADO** de MAURICIO ALEXANDER ORTIZ GAMBOA, comparezco ante su Despacho a efectos de interponer recurso de **APELACIÓN** en contra del Auto No. 1145/23 que negó el beneficio del artículo 38G del Código Penal a mi prohijado.

I. RECUENTO PROCESAL

1. El 22 de agosto de 2023 el suscrito apoderado presentó ante el *a quo* solicitud de prisión domiciliaria en favor de MAURICIO ALEXANDER ORTIZ GAMBOA.
2. La solicitud se centró, *grosso modo*, en el cumplimiento de los requisitos objetivos y en la posibilidad que tienen los Jueces de la República de hacer uso de diferentes instrumentos jurídicos para, en el evento de una colisión de derechos, decidir en favor de uno.
3. Mediante el Auto 1145/23 (en adelante "el Auto") el *a quo* negó la solicitud.
4. El Auto fue notificado al suscrito apoderado el día 17 de octubre pasado, por lo que el presente recurso es oportuno.

II. CONSIDERACIONES

1. SOBRE LOS FINES DE LA PENA Y EL CHOQUE DE LOS DERECHOS DEL PENADO Y DEL MENOR

Sea de inicio mencionar que el cumplimiento de los requisitos objetivos para acceder a la prisión domiciliaria fue confirmado por la primera instancia, por lo que acá no se hará mención a ello.

Lo que acá se pretende, es lograr que el señor Juez eche mano de los instrumentos jurídicos que tiene a su alcance para otorgarle a mi prohijado (a pesar de lo indicado en artículo 38G C.P.) el beneficio de la prisión domiciliaria, principalmente por lo siguiente: **Mauricio ha surtido un proceso resocializador digno de resaltar y de felicitar, siendo él, fiel muestra de que el fin preventivo especial positivo de la pena es real.** Con ello, teniendo una persona completamente resocializada y lista para vivir en sociedad, el *ad quem* debe determinar si todavía es **proporcional y razonable** limitar este beneficio a raíz de una protección que en su momento estuvo dirigida a un menor que, se resalta, **ya no lo es.**

¿Es proporcional y razonable mantener esta limitación de derechos para proteger a un menor que ya no lo es? El suscrito considera que no, y los argumentos de apoyo se encuentran en la ponderación que el señor Juez puede efectuar para decidir que, si bien existe una prohibición legal en el artículo 38G, lo cierto es que las normas no son estáticas y le corresponde al operador judicial realizar un análisis *in situ* para decidir sobre el caso concreto.

Claro es que quien es declarado responsable por la comisión de una conducta punible debe responder con la limitación de sus derechos, particularmente, el de libertad. Esto por cuanto la sanción (consecuencia jurídica contemplada en cada tipo penal) es la respuesta punitiva del Estado frente a quien comete un delito. No obstante, dicha pena no está únicamente supeditada a arrojar al condenado en un centro carcelario y que allí sufra las consecuencias de sus actos, **sino que dicha privación de libertad debe estar acompañada de un proceso de resocialización que busque reinsertar a la persona en la sociedad.**

Si bien la normativa nacional consagra este fin en sus textos¹, ello es desarrollo de tratados internacionales ratificados por Colombia, que insisten en que el fin retributivo es secundario y que, principalmente, la readaptación del condenado es y debe ser el esfuerzo del Estado. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice lo siguiente en su artículo 10: “*el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados*”.

Ahora, concretamente, nuestro Código Penitenciario y Carcelario expone diferentes normas que desarrollan la legislación internacional, tales como los artículos 142 y 143, que rezan:

“ARTÍCULO 142. OBJETIVO. *El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.*

ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. *El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible”.*

Para el caso concreto, MAURICIO ALEXANDER ORTIZ GAMBOA es considerada una persona ejemplar al interior del centro de reclusión, pues ha dedicado su tiempo a dos actividades loables: la peluquería, con calificación sobresaliente, **pero aún más importante: liderar el Comité de Derechos Humanos del penitenciario**. Esta actividad no es remunerada ni le representa beneficio alguno, mi representado la ejerce por la vocación de servicio que con el pasar del tiempo se ha reforzado en él. Dentro de dichas actividades del Comité, mi

¹ Artículo 4º, Ley 599 del 2000: “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”.

poderdante lidera causas ajenas en procura de lograr mejores condiciones para los reclusos, proyectos de reforma, asesorías, acercamientos con el Director, etc. En fin, son labores que demandan de él un esfuerzo espaciotemporal y cognitivo.

Estas labores le fueron asignadas al interior del complejo debido a que las autoridades internas ven a MAURICIO como una persona capaz y capacitada para liderar estos asuntos. Esto, como parte del proceso de reconstrucción y corrección que representan los años cumplidos de pena, MAURICIO ALEXANDER ha estado impulsado a aportarle a sus compañeros desde sus posibilidades, mostrando un alto sentido de solidaridad y de vida en comunidad.

Fiel reflejo de lo anterior es el Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento del 30 de enero de 2023 (que reposa en los archivos del Juzgado), donde se analizaron las actividades desplegadas por mi poderdante y se construyó su proceso al interior del complejo, dictaminando, entre otras cosas, lo siguiente:

“En términos generales el señor Ortiz no reconoce factores de vulnerabilidad que lo puedan llevar a reincidir en conductas delictivas a futuro.

Así las cosas, con base a la revisión documental que allega el Sr Ortiz y los registros de los mismos en SISIPPEC WEB, junto a la entrevista semiestructurada se evidencia cumplimiento del Plan de Tratamiento Sugerido en fase de tratamiento anterior, ya que llevo (sic) a cabo los programas de preparación para la libertad y se encuentra vinculado al sistema de oportunidades presentando una calificación sobresaliente en su actividad de redención...”.

Es de resaltar: MAURICIO ALEXANDER ha surtido un proceso complejo y respetuoso de los lineamientos propios de la resocialización, por cuanto ha dedicado su tiempo a actividades que lo fortalecen como ser humano, no únicamente por laborar en la peluquería, sino dedicando su tiempo a los demás reclusos y prestando un servicio social y solidario, ¿no es acaso esto una muestra de su corrección? Sí que lo es, ya que no cualquiera decide hacerlo, de ahí que él sea quien lidere este Comité y no cualquier otra persona. Así como mi poderdante existen miles de reclusos que se niegan a reconstruirse y se abstienen

de iniciar su reinserción social: **esto es la diferencia entre alguien que está preparado para la vida en sociedad y aquel que no.**

Retomando lo dicho hasta acá y reafirmando el cumplimiento del fin preventivo especial positivo de la pena, dijo la Corte Constitucional:

*“Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, **las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz**; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles²”.*

¿SE LESIONAN LOS INTERESES DE LOS MENORES AL CONCEDER EL BENEFICIO ACÁ SOLICITADO?

Sin que sea necesario ahondar en el concepto del principio *pro infans*, debe mencionarse por cuanto tiene especial trascendencia en el marco de un proceso penal. Miremos qué dice la Corte al respecto:

*“... el principio *pro infans*, considerado como “un instrumento jurídico valioso para la ponderación de derechos de rango constitucional, frente a eventuales tensiones, debiendo escogerse la interpretación que brinde la mayor protección a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”³.*

Aterrizándolo: cuando exista una colisión de derechos entre los de un adulto y los de un menor, estos últimos prevalecerán y las medidas a tomar deberán propender por su protección. Ello (en un caso como el que acá nos ocupa) se materializa por ejemplo, cuando en virtud del artículo 199, numeral segundo, de la Ley 1098 de 2006, se prohíbe la sustitución de la medida de aseguramiento: “2.

² Corte Constitucional, sentencia T-061 de 2009.

³ Corte Constitucional, sentencia C-177/2014.

No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004”.

En ese escenario están cediendo los derechos del procesado para proteger los del menor, pues se entiende que permitiéndole la detención en su domicilio, podría afectar al menor de alguna manera. Pero debemos hacer énfasis en lo siguiente: **se está protegiendo al menor, a la niña, niño o adolescente, no a un adulto o mayor de edad.** Entonces planteemos lo siguiente: si la protección está dirigida a un menor, ¿dichas restricciones de derechos o beneficios deben mantenerse cuando el menor supera la mayoría de edad?

Miremos el siguiente apartado de la sentencia T-142 de 2019:

*“cuando dentro de algún proceso de naturaleza judicial o administrativa **se vea inmerso algún menor y las decisiones que se deban tomar afecten o pongan en riesgo los intereses y derechos del mismo**, se debe realizar un estudio ponderado extenso y completo de los supuestos fácticos, jurídicos y de las consecuencias de su aplicación, sin desconocer los derechos de las demás personas en conflicto, dando prevalencia a **los derechos de los menores** inmersos en él”. (Énfasis suplido)*

El énfasis de la cita obedece a que la prevalencia de los derechos del menor se da (o debe darse) en un momento específico y para un caso concreto, es decir, se analiza el supuesto de hecho y, partiendo de sus particularidades, se toma la decisión de darle prevalencia a los intereses del niño o adolescente. Y ello es correcto, la Constitución Política así lo dictamina en su artículo 44: “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Aun así, está sentado que no existen derechos absolutos (ni mucho menos principios) y que la interpretación que de ellos se haga siempre debe hacerse para un caso específico y no aplicándolos de manera genérica y automática. Ello es así porque un principio (como el *pro infans*) se aplica en la medida de lo

posible y es un criterio orientador para clarificar una situación que demanda su inclusión en el debate.

Para mantener la línea argumentativa que se ha expuesto: en su momento, a mi poderdante se le impuso medida de aseguramiento en centro carcelario sin posibilidad de ser sustituida por su lugar de domicilio en virtud de la Ley 1098 de 2006. En ese momento, atendiendo la interpretación que arrojaba el principio *pro infans*, se protegieron los derechos del menor y su prevalencia. Dicho ejercicio estuvo correcto, **pero ahora se tiene una gran diferencia**: se ha cumplido más de la mitad de la pena, se ha dado como resultado un proceso restaurativo complejo y completo y, además, la víctima de los hechos ya no es menor de edad. ¿Se justifica frenar la consumación del proceso resocializador teniendo en cuenta que ya no hay un menor de edad en el proceso?

En providencia del 15 de octubre de 2020, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá hizo un estudio como el acá propuesto: analizar la procedencia de un beneficio para un condenado por delito excluido. En síntesis, el estudio de dicho caso se centró en determinar si es posible otorgar el beneficio (en ese caso la libertad condicional) cuando, habiendo transcurrido las 3/5 partes de la pena, las víctimas ya no eran menores de edad. Entre varios planteamientos, los siguientes son lo más relevantes para nuestro caso:

“En conclusión, se tiene que la política criminal del Estado y el deber de proteger a los niños, niñas y adolescentes deben articularse, de manera que las medidas, decisiones y disposiciones adoptadas por los distintos poderes públicos -especialmente el legislativo-, guarden armonía con los principios en que se funda el Estado social de derecho, puntualmente en aquello relacionado con el catálogo de garantías que reconoce para todos habitantes del territorio nacional. De lo contrario, tal actuación pasaría de perseguir un objetivo legítimo a materializar un abierto desconocimiento de otros derechos también cobijados por la constitución.

En el caso sub examine el señor JAVIER NUÑEZ ESPITIA, fue condenado, entre otros, por el delito de SECUESTRO, siendo dos de sus víctimas menores de edad...



(...)

Al revisar su expediente, se tiene que el condenado cumple con los requisitos objetivos y subjetivos consagrados en el artículo 64 de Código penal, dado que ha superado las 3/5 partes de la pena impuesta por este estrado judicial. **Además, su conducta ha sido calificada en grado de “ejemplar” y “sobresaliente”**, de acuerdo con la cartilla biográfica y las certificaciones emitidas por el centro carcelario que reposan al interior del expediente, por otro lado, obra certificación emitida por fundación “RETORNO A LA LIBERTAD”, mediante la cual dan fe, que en la actualidad NUÑEZ ESPITIA, se encuentra vinculado a esa fundación, siendo partícipe de los programas y proyectos de intervención social en lo que incluye el acompañamiento jurídico y psicosocial, encaminados a la promoción y prevención del delito...

Si bien es cierto, una de las conductas por la cual fue condenado el señor Javier Espitia, esto es secuestro, fue cometido contra dos menores de edad, no se puede dejar de lado que durante los 9 años que lleva privado de la libertad, ha demostrado un comportamiento ejemplar, a punto de que le han sido redimidos varios meses de su pena, ha sido partícipe de diversos programas cuyo fin es la reinserción social, sin dejar de lado las labores de trabajo realizadas por este al interior del establecimiento carcelario.

Ahora, los menores de edad víctimas del injusto, quienes para la fecha de comisión del delito (año 2011) contaban con 16 y 17 años de edad, en la actualidad deben tener 25 y 26 años de edad, por lo que resulta inválido continuar invocando su minoría de edad, aun cuando estos ya alcanzaron su mayoría de edad, como causal para negar el sustituto de la libertad condicional al condenado, pese a que el condenado cumple con todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, adquiriendo así un derecho.

*En este punto, es importante precisar que durante la ejecución de las penas debe predominar la **búsqueda de la resocialización** del delincuente, ya que esto es una consecuencia de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana.*

En el caso concreto, está acreditado al interior del expediente que el señor JAVIER NUÑEZ ESPITIA cumple con los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, esto es, haber cumplido las tres quintas partes de la condena, tener un adecuado desempeño y compartimiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, y tener arraigo familiar y social. Por lo cual, atendiendo el fin resocializador de la pena, este estrado judicial considera razonable otorgar el subrogado solicitado". (Énfasis suplido)

De lo citado, se resalta el raciocinio usado por el Juez, el cual ponderó la restricción aplicada con la actualidad de las circunstancias para determinar que, al no ser ya menores de edad las víctimas, **no era necesario limitar la concesión de beneficios, pues si el fin era proteger a los menores, si estos ya no lo son, no es proporcional la limitación.**

Esto último es análogo al caso que nos ocupa, debido a que MAURICIO ha cumplido con diferentes programas y labores para resocializarse, demostrando comportamiento ejemplar (por lo cual su fase actual de seguridad es mínima), ha cumplido con más de la mitad de la pena y la víctima del delito **ya no es menor de edad**. Así, puede afirmarse que han desaparecido los presupuestos fácticos que permitían la limitación del beneficio.

De cara a complementar lo anterior resulta útil efectuar un ejercicio de proporcionalidad⁴:

- i) *La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad*

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-144 de 2015.

de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”.

En este momento, habiéndose cumplido más de la mitad de la condena y con la mayoría de edad de la víctima, la idoneidad de la restricción de la prisión domiciliaria a mi representado ha sido superada. Ya no es idóneo mantener tal restricción, **pues su objetivo principal ya no existe**: garantizar los derechos del *menor*, que ya no es tal. En dicho momento era adecuada la limitación, debido a que existía un menor involucrado y su protección era lo primordial.

La idoneidad está sujeta a un juicio de valor que indicará si las repercusiones negativas de la medida están justificadas por cuanto se está alcanzando el grado de protección al interés que prevalece. Así, insistiendo en que dicha protección ya no es necesaria (pues no hay menor en el proceso), no es idónea la limitación de la prisión domiciliaria a mi poderdante.

ii) *La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo.*

Era legítimo limitar, por ejemplo, la sustitución de la medida de aseguramiento para proteger los intereses del menor. Pero ahora que han pasado más de diez años, que ya se ha surtido un proceso resocializador satisfactorio, que el menor llegó a la mayoría de edad, **no es necesario** limitar el beneficio de la prisión domiciliaria, pues esta limitación no es *indispensable* bajo ningún criterio, debido a que ya no hay un interés superior para proteger. Además, analizando que la protección está destinada para la víctima de los hechos, el hecho de que mi poderdante termine de purgar su condena en su domicilio, **en nada afecta la protección de la víctima, pues no tendrá exposición de ninguna clase, ni siquiera contacto.**

La víctima continuará estando protegida, así como lo ha estado en los últimos diez años en los cuales no ha existido contacto entre ella y MAURICIO.

iii) *El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que*

genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior.

Mantener la restricción es desproporcional, pues ya no reporta los beneficios que se buscaban cuando la víctima era menor de edad. Adicionalmente, el hecho de que MAURICIO ALEXANDER continúe en prisión domiciliaria tendrá los mismos beneficios (para la víctima) que la prisión en centro carcelario: su acercamiento será imposible, si es que ello es tan siquiera posible. Si lo pretendido desde un inicio era evitar el contacto entre mi poderdante y la víctima, la reclusión en uno u otro lugar cumple dicha finalidad, ya que MAURICIO estará limitado en su locomoción a su lugar de domicilio.

Además de lo anterior, recientemente la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Especial de Primera Instancia, analizó un caso en donde se concedió la prisión domiciliaria a un condenado por delitos excluidos de este beneficio en virtud de su condición de hijo cabeza de familia. En dicha decisión⁵, la Corte dejó apartados como el siguiente:

“De todas maneras, tampoco puede perderse de vista que si bien la prisión domiciliaria brinda la posibilidad de que el penado purgue su sanción en la comodidad de su hogar, esto es, en condiciones ostensiblemente menos severas que la reclusión intramural, no puede perderse de vista que se trata de una restricción a la libertad de locomoción, sometida a rigurosos controles por parte de las autoridades judiciales y penitenciarias encargadas de verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas y, en caso dado, aplicar los correctivos del caso para el evento de verificar alguna transgresión no sólo a los compromisos adquiridos sino a la ley en que se ampara la figura, con lo cual los fines de prevención especial y de reinserción social que por mandato del artículo 4o del Código Penal operan en el momento de la ejecución de la sanción, en el caso de ZAPATA PARRADO se mantienen incólumes...”

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, sentencia SEP079-2023, radicado 00059.

El aporte de dicha decisión al caso concreto se centra en que, si bien existen delitos que niegan, en principio, la concesión del beneficio, lo cierto es que **la judicatura tiene la posibilidad de analizar, caso a caso, si existen fundamentos y méritos para otorgar la prisión domiciliaria a una persona condenada por un delito excluido**. Esto último atendiendo que es posible nutrir la discusión con elementos como los expuestos en esta solicitud, tales como: la resocialización, los fines de la pena, el proceso de corrección del condenado y analizar si la restricción del beneficio cumple todavía con el fin que tenía inicialmente.

III. SOLICITUD CONCRETA

Considerando lo aquí expuesto suficiente argumentación se **SOLICITA**, respetuosamente, lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el numeral PRIMERO del Auto aquí apelado.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** el beneficio contemplado en el artículo 38G de la Ley 599 del 2000, a MAURICIO ALEXANDER ORTIZ GAMBOA, de acuerdo con lo expuesto en el presente memorial.

IV. COMUNICACIONES

Las recibí en el correo electrónico jrg@rodriguezgalvis.com

Cordialmente,



JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ GALVIS
C.C. 1.020.809.392
T.P. 359.025

